

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0175/2025/AVV

RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0175/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000284, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

RESULTADOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 25 (veinticinco) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"Solicito al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en particular a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, conocer la Manifestación de Impacto Ambiental con sus respectivos anexos, así como la Evaluación de Impacto Ambiental de los siguientes desarrollos: 1. Fraccionamiento Zakia; 2. Fraccionamiento Zibatá, 3. Fraccionamiento Vista Real. En mismo sentido, solicito conocer la manera en que mencionados fraccionamientos se abastecen de agua potable, si el servicio es proporcionado por la Comisión Estatal de Aguas o mediante un organismo concesionario operador de aguas, y en su caso qué organismo operador es el responsable; o bien, si reciben este servicio por autoabasto." (sic)

Otros datos para su localización: "Los fraccionamientos Zakia y Zibatá se encuentran en el municipio de El Marqués, circundantes al Circuito Universidades; mientras que el fraccionamiento Vista Real se encuentra en el municipio de Corregidora, colindante al Parque Nacional El Cimatario."

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "Expresé mi petición de conocer tanto la Manifestación con sus anexos como la Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que se satisfizo parcialmente, toda vez que la respuesta de la autoridad carece de lo



siguiente:

1. Los anexos de la manifestación de impacto ambiental, tales como el programa de manejo de la vegetación, y;
2. La correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (es decir, la autorización)" (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 10 (diez) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0175/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción el 25 (veinticinco) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456225000284. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00687/2025 de fecha 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.-----
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/DJRA/DJRA/00706/2017 de fecha 01 (primero) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), signado por el Lic. José Luis Muñiz Álvarez, Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa. -----
 - 2.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DA/309/2017 de fecha 07 (siete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), signado M.A. Mónica Patricia Alcocer Gamba, Directora Administrativa. -----
 - 2.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DA/526/2017 de fecha 14 (catorce) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), signado M.A. Mónica Patricia Alcocer Gamba, Directora Administrativa. -----
 - 2.3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la tabla denominada "RELACIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL". -----
 - 2.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORANDUM DA/171/2017 de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), signado por la Lic. Mónica Patricia Alcocer Gamba, Directora de Administración. -----
 - 2.4.1. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito dirigido a la SEDESU con fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete). -----
- 2.5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el documento denominado "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL modalidad Particular SEDESU Querétaro". -----
- 2.6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta que contiene la resolución relacionada con la declaración de inexistencia de información realizada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, emitida en la vigésima segunda sesión extraordinaria por el Comité de



Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en fecha 02 (dos) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).-----

3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456225000284, con fecha de respuesta del 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2025

(dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00724/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental Pública consistente en la impresión de la notificación vía correo electrónico emitida por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo en fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) y dirigido al correo electrónico señalado por la persona recurrente como medio de notificación. -----
3. Documental Pública consistente en la impresión de las notificaciones emitidas por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo relacionadas a la solicitud de información con número de folio 220456225000284. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SEDESU/108/2019 de fecha 25 (veinticinco) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), signado por el Ing. Marco Antonio Salvador Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sostenible del Poder Ejecutivo. --

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y, en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS



S
U
N
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	25 (veinticinco) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación de prórroga:	26 (veintiséis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el



contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharo por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

S
E
N
Z
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo



del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En tal tenor, se tiene que en fecha 25 (veinticinco) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información, mediante la cual, se requirió que el sujeto proporcionara lo siguiente:

Información solicitada:

"Solicito al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en particular a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, conocer la Manifestación de Impacto Ambiental con sus respectivos anexos, así como la Evaluación de Impacto Ambiental de los siguientes desarrollos: 1. Fraccionamiento Zakia; 2. Fraccionamiento Zibatá, 3. Fraccionamiento Vista Real. En mismo sentido, solicito conocer la manera en que mencionados fraccionamientos se abastecen de agua potable, si el servicio es proporcionado por la Comisión Estatal de Aguas o mediante un organismo concesionario operador de aguas, y en su caso qué organismo operador es el responsable; o bien, si reciben este servicio por autoabasto." (sic)

Otros datos para su localización: "Los fraccionamientos Zakia y Zibatá se encuentran en el municipio de El Marqués, circundantes al Circuito Universidades; mientras que el fraccionamiento Vista Real se encuentra en el municipio de Corregidora, colindante al Parque Nacional El Cimatario."

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación a la solicitud de información, por conducto de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro manifestó lo siguiente:

"[...] Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 220456225000284, misma que fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:

[...]

Respuesta de la Desarrollo Sustentable:

"(...) al respecto, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta esta Dependencia Estatal y de acuerdo con datos proporcionados por la Dirección de Control Ambiental, se verificó lo siguiente:

Respecto a lo Manifestación de Impacto Ambiental del Fraccionamiento Zakia, se adjunta a la presente en calidad de anexo la autorización correspondiente al mismo con número SEDESU/108/2019 emitida en fecha 25 marzo de 2019.

Finalmente, respecto a la Manifestación de Impacto Ambiental del Fraccionamiento Zibatá y Fraccionamiento Vista Real, se hace de su conocimiento que dichos expedientes no pudieron ser localizados, atendiendo a que dichos han sido debidamente depurados por esta Dependencia, toda vez que tales proyectos corresponden a las fechas de 21 de mayo de 2008, 09 de septiembre de 2005 y del 08 de marzo de 2007, respectivamente, circunstancia que se acredita con mediante el Acta que contiene la resolución relacionada con la declaración de inexistencia de información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en su Vigésima segunda sesión extraordinaria de 2025, celebrada en fecha 2 de junio de 2025, la cual se anexa a la presente.

Asimismo, le manifiesto que esta autoridad estatal no cuenta con facultades ni competencias relativas a saber cómo es que los fraccionamientos citados se abastecen de agua, sin embargo, se exhorta al ciudadano a efecto de requerir la información de su interés a la Comisión Estatal de Aguas, a los Municipios de Querétaro y el Marqués, o bien, ante la Operadora Querétaro Moderno, por ser las autoridades que pudieran ser depositarias de los datos solicitados.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 19 fracción IV y 25 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; en relación con los artículos 6 inciso a), 11 fracciones I y II y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, preceptos legales que establecen que esta Secretaría de Desarrollo Sustentable es el órgano facultado para regular, promover y fomentar el desarrollo industrial, comercial, minero, agroindustrial y artesanal del Estado, así como para aplicar las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; asimismo, su carácter de sujeto obligado a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión,"

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al artículo 135, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, le corro traslado de la digitalización del acta que contiene la resolución relacionada con la declaración de inexistencia de información", celebrada en la vigésimo segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del 02 de junio de 2025, en donde se establecen los motivos bajo los cuales se confirmó la inexistencia de información realizada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a fin de que usted pueda conocer las causales previstas en la Ley de la materia que sustentan la inexistencia correspondiente.

Por lo anterior, de conformidad con la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en principio de máxima publicidad, le sugiero ampliar la búsqueda de la información de su interés, presentando su solicitud ante la Comisión Estatal de Aguas, a los Municipios de Querétaro y el Marqués, los cuales son sujetos obligados independientes a este Poder Ejecutivo, quienes cuentan con su propia Unidad de Transparencia; y, en consecuencia, corresponde a éstos pronunciarse respecto de la información requerida, por lo que, le proporciono el directorio de los titulares de las Unidades de Transparencia en el Estado de Querétaro, a efecto de que pueda establecer contacto directo con los sujetos obligados de su interés del Estado de Querétaro:

1. Ingresar a la Página de Gobierno del Estado de Querétaro en el sitio: <http://www.queretaro.gob.mx>
2. Dar clic en "PORTAL TRANSPARENCIA";
3. Dar clic en el recuadro de "INFORMACIÓN PÚBLICA";
4. Seleccionar: "66 Fracción XLVII - Directorio de Titulares de las Unidades de Transparencia del Estado de Querétaro", y buscar;
5. Descarga el formato: "Directorio de Unidades de Transparencia".

O bien, podrá presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> seleccionando en "Estado o Federación" a "Querétaro", Órgano Garante Estatal "Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro", y como sujeto obligado al "Sujeto obligado de su interés". [...] (sic)

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó un recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:-----

"Expresé mi petición de conocer tanto la Manifestación con sus anexos como la Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que se satisfizo parcialmente, toda vez que la respuesta de la autoridad carece de lo siguiente:
1. Los anexos de la manifestación de impacto ambiental, tales como el programa de manejo de la vegetación, y;
2. La correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (es decir, la autorización)" (sic)

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----



Al rendir el informe justificado, la **Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, manifestó a través del oficio SC/UTPE/SASS/00805/2025 de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, rindiendo lo siguiente en razón al motivo de inconformidad efectuado por la persona recurrente:

"[...] En relación con las manifestaciones previamente vertidas, este Sujeto Obligado reitera las respuestas ya proporcionadas y, al mismo tiempo, me permite formular lo siguiente: contrario a lo afirmado por el recurrente -quien sostiene que las respuestas brindadas satisficieron parcialmente la solicitud de información toda vez que no se le dio respuesta a "1. Los anexos de la manifestación de impacto ambiental, tales como el programa de manejo de la vegetación, y; 2. La correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (es decir, la autorización)"-, resulta pertinente precisar que, con fecha 11 de junio de 2025, esta Unidad de Transparencia notificó, en alcance, el oficio SC/UTPE/SASS/00724/2025, mediante el cual se hizo del conocimiento del solicitante la existencia de información adicional proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, misma que da cuenta de lo siguiente:

1. En primera instancia, en relación a "los anexos de la Manifestación Ambiental" dichas documentales obran en formato físico. En atención a que la modalidad de entrega elegida por el solicitante fue "cualquier otro medio incluidos los electrónicos" se le hizo saber las 3 modalidades de reproducción de la información -copia simple, copia certificada y/o digitalización-, para que eligiera la que a su interés convenga, todas ellas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 fracción XXVII y 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

No obstante, al momento de la emisión del presente informe justificado, no se ha recibido comunicación alguna por parte del correo electrónico [...] en relación con dicha notificación.

2. En segunda instancia, en lo tocante a "la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (es decir, la autorización)" se le hizo entrega, junto con la respuesta, del oficio SEDESU/108/2019, documento que satisface en sus términos lo requerido. [...]" (sic)

En atención a lo antes descrito se procede a transcribir el oficio anexo al informe justificado, siendo este el oficio SC/UTPE/SASS/00724/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que a la letra señala lo siguiente:

"[...] Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, sirva la vía para presentar información adicional de la Secretaría de Desarrollo Sustentable dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en alcance al oficio SC/UTPE/SASS/00687/2025, relacionado con la solicitud de información al rubro citado, de modo que me permito exponer lo siguiente:

Respuesta de la Desarrollo Sustentable:

"En alcance a la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante "[...]", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio 220456225000284; al respecto manifiesto que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta esta Dependencia Estatal y de acuerdo con datos proporcionados por la Dirección de Control Ambiental, se ha elaborado la siguiente tabla con el detalle del número de páginas correspondiente a los Anexos respecto a la Manifestación de Impacto Ambiental del Fraccionamiento Zakia:



Archivo	No. de páginas
Constitutiva PDI	12
20981 MI3	16
59,336 FRACCIONES 1 Y 3 PARCELA 39	11
17404 MI5,	19
17405 MI8 (2)	19
17406 MI4 (2)	19
17407 MI6-7	19
27986	19
27987	17
28173	16
28174	16
ESC 36268	9
Esc. Pub. 44,391 (1er TESTIMONIO) poderes 2015	20
ESTUDIO GEOTECNICO ZAKIA (MECANICA DE SUELOS)	399
MODIFICACION+DUS+ZAKIA	3
OFICIO AUTORIZACION REL ADMON ZAKIA	4
PEPMADUL_SE EXHIBE COMPROBANTE DE PAGO ZAKIA	1
Primer Testimonio 20,747_PDI	16
Transformación Pangea	44
ZAKIA_OQM FACTIBILIDAD FM-039-04-2015 24 MESES	4
ZAKIA_PAGO MULTA PEPMADU	1
ZAKIA+_PROGRAMA+DE+RESCATE+Y+REUBICACIÓN+DE+ÁRBOL ES	55
TOTAL	739

Los referidos anexos obran en formato físico y toda vez que el solicitante seleccionó como modalidad de entrega “cualquier otro medio incluido los electrónicos”, se informa la cuantificación del costo de la reproducción de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 168, fracción XXVII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tratándose de copias simples, la expedición de expedientes a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se pagará con el equivalente a 0.10 de UMA (Unidad de Medida y Actualización) por hoja, y tratándose de copias certificadas, se pagará con el equivalente de 0.20 de UMA.

Unidad administrativa	Concepto de cobro	Número de páginas	Monto
Secretaría de Desarrollo Sustentable	Copia simple	739	\$11.31
TOTAL: \$8,361.05			

Valor resultante de multiplicar 739 hojas x 0.10 UMA.

Unidad administrativa	Concepto de cobro	Número de páginas	Monto
Secretaría de Desarrollo Sustentable	Copia certificada	739	\$22.63
TOTAL: \$16,723.57			

Valor resultante de multiplicar 739 hojas x 0.20 UMA.

Ahora bien, si la documentación solicitada la quisiera en formato digital, es preciso señalar que el cobro por la reproducción de la información correrá la suerte de lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Por lo que, a efecto de continuar con el trámite, es necesario realizar el pago de derechos correspondiente y presentar el comprobante del mismo, a fin de proceder con la entrega de la documentación requerida.

Aunado a ello, le adjunto el oficio SEDESU/108/2019', en principio de máxima publicidad.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 19 fracción IV y 25 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; en relación con los artículos 6 inciso a), 11 fracciones I y II y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, preceptos legales que establecen que esta Secretaría de Desarrollo Sustentable es el órgano facultado para regular, promover y fomentar el desarrollo industrial, comercial, minero, agroindustrial y artesanal del Estado, así como para aplicar las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; asimismo, su carácter de sujeto obligado a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión."

Tal como lo refiere la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en caso de que usted opte por la opción de acceder



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqró.mx

Transparencia es Democracia

a la información mediante digitalización, a esta le procede el pago de derechos, con fundamento en los artículos 12, fracción IV, 139 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro", es por ello que usted podrá realizar el pago de derechos de la cantidad de 739 digitalizaciones, que en términos del artículo 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el monto asciende a \$ 1,167.62 (mil ciento sesenta y siete pesos 62/100):

Unidad administrativa	Concepto de cobro	Número de fojas	Monto
Unidad de Transparencia	Digitalización	739	\$ 1,167.62
Total			\$ 1,167.62

Valor resultante de multiplicar 739 digitalizaciones x 0.014 UMA.

Por lo señalado, a efecto de continuar con el trámite y poner a su disposición la documentación de su interés, se requiere seguir las instrucciones que a continuación se detallan:

- 1) Para generar la correspondiente orden de pago, solicitamos su apoyo para que envíe a la cuenta institucional de correo electrónico utp@queretaro.gob.mx, cuál de las 3 opciones de modalidad de entrega es la de su interés, ello acompañado de la siguiente: información: 1) Apellido paterno, 2) Apellido materno, 3) Nombre (s), 4) Fecha de nacimiento, 5) RFC, 6) Domicilio 7) opcional de acuerdo con el sistema RECAUDANET de la Secretaría de Finanzas), 7) Teléfono 8 (opcional de acuerdo con el sistema RECAUDANET de la Secretaría de Finanzas), 8) CURP, 9) Correo electrónico, 10) Código Postal Fiscal, 11) Régimen fiscal, y 12) Uso de CFDI.
- 2) Recibirá la misma al correo electrónico proporcionado, debiendo informar a esta Unidad, que dicha recepción fue exitosa, referenciando el número de solicitud de la cual se derivó, para que, en caso de presentarse algún inconveniente, nos encontremos en la posibilidad de resolver a la brevedad posible.
- 3) Obtenida dicha orden de pago debe efectuar el mismo, no omitiendo señalar que, éste deberá realizarse dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la presente notificación, con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, o bien, la fecha de vencimiento que indique la orden de pago.
- 4) Enviar el comprobante correspondiente ante esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico:
utpe@queretaro.gob.mx
- 5) Por último, una vez acreditado el pago, se le indicará el día en que puede venir por su información, o bien, se le enviará al correo electrónico registro, según la modalidad de entrega seleccionada. [...]" (sic)

Asimismo, en anexo al oficio antes referido se proporcionó el documento SEDESU/108/2019, siendo este la evaluación de impacto ambiental del Fraccionamiento Zakia, en tal tenor se procede a agregar una captura de pantalla de la primera página del documento referido: -----



QUERÉTARO



SEDESU/ 100 /2019

Querétaro, Gto., a 25 MAR 2019

PANGEA DESARROLLO INMOBILIARIA, S.A.P.I. DE C.V.
 C. Mauro Hermosillo Ruiz
 Avenida Arton No. 1088 Piso 9
 Colonia Jurica
 Querétaro, Gto.
 Presente

Con fundamento en los artículos 4 y 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26, 28, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 171

agravia en sus motivos de inconformidad, que a la letra refiere: "Expresé mi petición de conocer tanto la Manifestación con sus anexos como la Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que se satisfizo parcialmente, toda vez que la respuesta de la autoridad carece de lo siguiente: 1. Los anexos de la manifestación de impacto ambiental, tales como el programa de manejo de la vegetación, y; 2. La correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (es decir, la autorización)" (sic); en lo que respecta a los demás datos proporcionados en la respuesta; se consideran actos consentidos tácitamente y por ende se dejan fuera del estudio y análisis de la presente resolución. Sirva de apoyo la Tesis: VI.3o.C. J/60², publicada en la página 2365, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

S "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

N TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Z Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

O Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

I Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 10. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

C Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

A Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera."

T Ahora bien, del análisis de las constancias expuestas, se advierte que en el contenido de su informe justificado el sujeto obligado remite información que fue enviada a la persona recurrente en alcance a la respuesta inicial, dentro de la cual se observa que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del sujeto obligado pone a disposición información relativa a los anexos de las manifestaciones de impacto ambiental del fraccionamiento Zakia previo pago, esto en atención a la modalidad de entrega señalado por la persona recurrente es "Cualquier medio incluido los electrónicos", sin embargo la puesta a disposición de la información se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de la materia, por tanto resulta improcedente la puesta a disposición previo pago en las diversas modalidades de entrega referidas por el sujeto obligado en el oficio SC/UTPE/SASS/00724/2025. -----

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el último párrafo del artículo 132³ de la ley local de transparencia, el sujeto obligado deberá realizar la entrega de la información sin realizar el cobro de la información solicitada y toda vez que el medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones es el correo electrónico, la entrega deberá efectuarse a través de dicho medio. -----

En atención a la evaluación de impacto ambiental del fraccionamiento Zakia, el sujeto obligado lo proporciona a través del informe justificado. En tal tenor, se encuentra entregando información en lo que respecta a dicho punto de los motivos de inconformidad. -----

S
E
Z
O
I
C
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información⁴ pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad y el medio seleccionado por la persona recurrente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14, 129⁵ y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I.- Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los

³ **Artículo 132.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. [...]

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;
[.]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]

Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega." (sic)

Sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticonario.

Justificación: Los artículos **60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la



información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa.
Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

S
E

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

Z
O

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.-----

C
I

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y la posterior entrega en la modalidad y medio para recibir notificaciones en atención a los anexos de las manifestaciones de impacto ambiental del Fraccionamiento Zakia. En lo que respecta a la evaluación de impacto ambiental se tiene realizando su entrega.-----

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imparante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **sobresee** respecto a la evaluación del impacto ambiental del fraccionamiento Zakia; y se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información en atención a los anexos de las manifestaciones de impacto ambiental del fraccionamiento Zakia, y **se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega en la modalidad y medio señalado por la persona recurrente**, información que deberá proporcionarse tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de transparencia local.

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o



funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (sic)

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información. ---

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 43, 46, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se sobresee el presente recurso de revisión, respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental del Fraccionamiento Zakia. -----

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se ordena al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de los **anexos de la Manifestación de Impacto Ambiental del Fraccionamiento Zakia** al recurrente en la modalidad y medio señalado en la solicitud de información. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, **salvaguardando**



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

los datos personales que podría contener, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el **Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -

Cuarto.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Tercero** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁶; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas

⁶ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



en la normatividad de la materia. --

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Séptimo. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Quinta sesión ordinaria de Pleno, de fecha 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 14 (CATORCE) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0175/2025/AV



Constituyentes Núm. 102 Ofic.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia